

REGLAMENTO (UE) 2021/1841 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2021****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 6-benciladenina y aminopiraldina en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la aminopiraldina. No se fijaron LMR para la 6-benciladenina en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y, dado que esta sustancia activa no figura en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg fijado en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) Con respecto a la 6-benciladenina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En este dictamen recomendó fijar los LMR en el límite de determinación «LD». Estos LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) Con respecto a la aminopiraldina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. En él propuso modificar la definición del residuo para las mercancías de origen vegetal. Recomendó asimismo reducir los LMR en el tejido graso de las aves de corral. En relación con otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad.
- (4) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los CXL que son seguros para los consumidores de la Unión.
- (5) En cuanto a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han determinado que, por lo que respecta a varias sustancias en ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (7) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores que afectan al asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for 6-benzyladenine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la 6-benciladenina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2020; 18(7): 6220.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for aminopyralid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la aminopiraldina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2020; 18(8): 6229.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos en la Unión o importados a la Unión antes del 10 de mayo de 2022.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de mayo de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo II, se añaden las columnas siguientes correspondientes a la 6-benciladenina y a la aminopirralida:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ⁽¹⁾	6-Benciladenina	Aminopirralida (suma de aminopirralida, sus sales y sus conjugados, expresada como aminopirralida) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	
0110000	Cítricos		0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara		0,05 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita		0,01 (*)
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130990	Las demás (2)		
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,01 (*)
0151000	a) uvas		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		
0153000	c) frutas de caña		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles		0,01 (*)
0161020	Higos		0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa		0,05 (*)
0161040	Kumquats		0,01 (*)
0161050	Carambolas		0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos		0,01 (*)
0161070	Yambolanas		0,01 (*)
0161990	Las demás (2)		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates		0,05 (*)
0163020	Plátanos		0,01 (*)
0163030	Mangos		0,01 (*)
0163040	Papayas		0,01 (*)
0163050	Granadas		0,01 (*)
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)
0163070	Guayabas		0,01 (*)
0163080	Piñas		0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)
0163100	Duriones		0,01 (*)
0163110	Guanábanas		0,01 (*)
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás (2)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		
0234000	d) maíz dulce		
0239000	e) otros frutos y pepónides		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) hojas		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,05 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,05 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás (2)		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	
0500010	Cebada		0,15
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,05 (*)
0500030	Maíz		0,05
0500040	Mijo		0,05
0500050	Avena		0,15
0500060	Arroz		0,05 (*)
0500070	Centeno		0,15
0500080	Sorgo		0,05
0500090	Trigo		0,1
0500990	Los demás (2)		0,05 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Especias de raíces y rizomas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		0,1
1011020	Tejido graso		0,1
1011030	Hígado		0,05
1011040	Riñón		1
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1011990	Los demás (2)		0,05 (*)
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		0,1
1012020	Tejido graso		0,1
1012030	Hígado		0,05
1012040	Riñón		1
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1012990	Los demás (2)		0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		0,1
1013020	Tejido graso		0,1
1013030	Hígado		0,05
1013040	Riñón		1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1013990	Los demás (2)		0,05 (*)
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		0,1
1014020	Tejido graso		0,1
1014030	Hígado		0,05
1014040	Riñón		1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1014990	Los demás (2)		0,05 (*)
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		0,1
1015020	Tejido graso		0,1
1015030	Hígado		0,05
1015040	Riñón		1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1015990	Los demás (2)		0,05 (*)
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		0,01 (*)
1016020	Tejido graso		0,01 (*)
1016030	Hígado		0,05 (*)
1016040	Riñón		0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,05 (*)
1016990	Los demás (2)		0,05 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		0,1
1017020	Tejido graso		0,1
1017030	Hígado		0,05
1017040	Riñón		1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		1
1017990	Los demás (2)		0,05 (*)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,02
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		

(1)	(2)	(3)	(4)
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) En el anexo I puede consultarse la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR.

Aminopirralida (suma de aminopirralida, sus sales y sus conjugados, expresada como aminopirralida) (R)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Aminopirralida, código 1000000 excepto 1040000: aminopirralida.».

2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna correspondiente a la aminopirralida.